

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ073867

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

Sentencia 699/2018, de 17 de septiembre de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 712/2017

**SUMARIO:**

**ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Parentesco y minusvalía/discapacidad. Sobrinos por afinidad.** Si la sobrina carnal de la pareja de hecho del donante debiera incluirse en el Grupo III de los regulados en el art.20 de la Ley del Impuesto, como pretende la recurrente, ello supondría equiparar el matrimonio a la unión de hecho. Sin embargo, procede su inclusión en el Grupo IV como defiende la Administración, pues la normativa de la Comunidad del Principado de Asturias no lleva a la pretensión actora, pues la Ley 4/2002 (Parejas estables), y a efectos de las reducciones en la base imponible equipara a las parejas estables a los cónyuges, sin aludir al resto de parientes, como sería la situación de la recurrente, sobrina carnal de la pareja de hecho, cuya inclusión en el Grupo IV del Impuesto ha de estimarse correcta.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), arts. 8 y 14.

Ley 29/1987 (Ley ISD), arts. 20 y 22.

Decreto Legislativo 2/2014 del Principado de Asturias (TR tributos cedidos), art. 24.

Ley 4/2002 del Principado de Asturias (Parejas estables).

Ley 15/2002 del Principado de Asturias (Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales), art. 13.

**PONENTE:***Don Rafael Fonseca González.***T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)**

OVIEDO

SENTENCIA: 00699/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: PO Nº 712/17

RECURRENTE: Dª Josefina

PROCURADOR: D. JUAN JUNQUERA QUINTANA

RECURRIDOS: T.E.A.R.A., SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO

REPRESENTANTES: SR. ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

## SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 712/17, interpuesto por D<sup>a</sup> Josefina, representada por el Procurador D. Juan Junquera Quintana, actuando bajo la dirección Letrada de D. Jaime Junquera Quintana, contra el TEARA y los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, representados respectivamente por el Sr. Abogado del Estado y el Letrado del Principado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Rafael Fonseca González.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de Otrosí interesó el recibimiento del procedimiento a prueba.

### Segundo.

Conferido traslado a las partes demandadas para que contestasen la demanda, lo hicieron en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expusieron en Derecho lo que estimaron pertinente y terminaron suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

### Tercero.

Por Auto de 20 de febrero de 2018, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

### Cuarto.

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, ni solicitado la parte la formulación de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 13 de septiembre pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

El presente recurso contencioso administrativo se interpone, en nombre de D<sup>a</sup> Josefina, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias, de fecha 9 de junio de 2017, que desestima la reclamación NUM000. Concepto: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, formulada contra el acuerdo de 11 de diciembre de 2015 del Area de Gestión Tributaria de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, que desestima el recurso de la interesada contra la liquidación de referencia girada por el impuesto sobre Donaciones, con deuda tributaria de 17.932,67 €.

### Segundo.

Basa la parte actora su impugnación, en esencia, en la nulidad de la liquidación por incorrecta determinación de la cuota tributaria, pues se produce un error en la aplicación del coeficiente multiplicador del artículo 22.2 de la LISD, con fundamento en el artículo 3 de la Ley 4/2002, del Principado de Asturias, en cuanto define la pareja estable como la unión libre y pública, desprendiéndose de lo actuado que D. Eliseo y la tía de la actora, D<sup>a</sup> Sabina, cumplían los requisitos para ser considerados pareja de hecho, y el artículo 24 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, equipara dicha situación a los cónyuges, según deja argumentado en cuanto sus efectos, por lo que ha de tenerse en cuenta el grado de parentesco de la actora con el alimentista D. Eliseo, en la escritura de 16 de agosto de 2012, en que transmite a la recurrente la nuda propiedad, reservándose el usufructo vitalicio de las fincas que describe, y como contraprestación, la adquirente se obliga a prestar al cedente vivienda, manutención y asistencia, durante la vida de aquél, liquidándose por la Oficina Gestora el impuesto sobre donaciones correspondiente por el exceso del valor de la pensión, por lo que solicita se dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso, anule, revoque y deje sin efecto los actos administrativos impugnados.

### Tercero.

La Administración demandada se opone a la demanda, centrando la cuestión en la aplicación de la reducción por parentesco, con cita del artículo 22 LISD y resoluciones judiciales que recoge, en esencia, que no hay parentesco por afinidad al no existir vínculo matrimonial, lo que no vulnera el principio de igualdad, y que el artículo 24 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, del Principado de Asturias, en una interpretación restrictiva del precepto y de la prohibición de la analogía en la materia ( artículo 14 LGT), lleva a aplicar la reducción a los integrantes de la unión de hecho, tal como establece el tenor literal, pero no a los parientes colaterales de tercer grado, pues el precepto no hace referencia alguna a los mismos, aparte de que dicha norma no es aplicable al haber entado en vigor con posterioridad al devengo del impuesto, por lo que solicita la desestimación del recurso; lo que también interesa el Servicio Jurídico del Principado de Asturias, señalando que la recurrente es sobrina carnal de la que supuestamente fue pareja de hecho (ya fallecida) del donante y, en consecuencia, no puede afirmarse que exista parentesco alguno con el donante, ni por consanguinidad ni por afinidad, al no haber existido vínculo matrimonial con su pareja, interpretando lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, y en el Decreto Legislativo del mismo Principado de Asturias 2/2014, de 22 de octubre, en el sentido que sostiene la Administración del Estado.

### Cuarto.

Con el anterior planteamiento, la cuestión suscitada se centra en determinar si la sobrina carnal de la pareja de hecho del donante debe incluirse en el Grupo III de los regulados en el artículo 20 de la Ley del Impuesto, como pretende la recurrente, o en el Grupo IV como defiende la Administración, lo que supondría equiparar, a los efectos que nos ocupa, el matrimonio a la unión de hecho. Nada se cuestiona en general sobre el parentesco por afinidad sino si el mismo es aplicable a las parejas de hecho, que la norma no contempla, siendo clara la prohibición de la analogía en la materia ( artículo 14 de la LGT) y la reserva de Ley ( artículo 8.d) LGT), y si bien la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2003 y 14 de julio de 2016, admiten los colaterales

por afinidad sin que puedan asimilarse a los extraños, equiparándoles con los parientes consanguíneos a efectos de practicar las reducciones para los pertenecientes al Grupo III, incluso en el caso de fallecimiento previo de la persona que servía de vínculo, ello lo es contemplando el vínculo matrimonial, sin que pueda equipararse con él las parejas de hecho a efectos del parentesco que no son constitucionalmente en absoluto equivalentes, siendo realidades jurídicas diversas a las que es posible asignar un trámite diferenciado.

## Quinto.

La normativa de la Comunidad del Principado de Asturias no lleva a la pretensión actora, pues la Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas estables, ninguna pretensión específica contiene en materia sucesoria y respecto de los impuestos cedidos, y el artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales, y a efectos de las reducciones en la base imponible previstas en el artículo 20 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y donaciones equipara en su apartado 1.a) las parejas estables definidas en los términos de la Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables, a los cónyuges, sin aludir al resto de parientes, como sería la situación de la recurrente, sobrina carnal de la pareja de hecho, cuya inclusión en el Grupo IV del Impuesto ha de estimarse correcta, lo que se reproduce en el artículo 24 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, en el mismo sentido, del que no cabe plantear que es posterior al devengo del impuesto pues ya estaba contemplado con anterioridad al Texto Refundido.

En definitiva, no existe, al entender de este Tribunal, norma o interpretación de la existencia que ampare la pretensión actora, sin que a ello se opongan resoluciones dictadas en el ámbito foral con normativa distinta en su alcance, como se razona en la resolución impugnada.

## Sexto.

Las dudas de derecho que la cuestión planteada puede presentar configura una circunstancia que justifica no hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la presente alzada ( artículo 139.2 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre de D<sup>a</sup> Josefina, contra la resolución del TEARA a que el mismo se contrae, que se confirma por ser ajustada a derecho. Sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máximo y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.



*Fiscal Impuestos*

